REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0001235
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Hato Nuevo P&P, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3147

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00736 de fecha 17 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0001235
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Hato Nuevo P&P, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Importadora Hato Nuevo P & P, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de abril de 2025, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de junio de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante comunicación informa a la sociedad comercial Importadora Hato

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0001235
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Hato Nuevo P&P, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Nuevo P & P, SRL., que esta administración aduanera se decidió que el valor en aduanas de las mercancías importadas será determinado mediante aplicación de los métodos sustitutivos por irregularidades en el valor declarado, no conforme con esto, en fecha 14 de septiembre de 2021 la sociedad comercial Importadora Hato Nuevo P & P, SRL., interpuso un recurso de reconsideración en primer grado en contra de la determinación realizada por los fiscalizadores de la administración aduanera.

6. En virtud de esto en fecha 3 de marzo de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) dictó la resolución 81-2022, mediante la cual declara inadmisible por extemporáneo el recurso de reconsideración. No conforme con la decisión, la referida sociedad interpuso un recurso de reconsideración en segundo grado contra la resolución de reconsideración antes indicada.

7. En ese sentido, en fecha 18 de mayo de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) dictó la resolución 138-2023, la cual revoca la resolución de reconsideración 81-2022, en cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso, anulando la sanción del 20% respecto a requerir la suma de RD$1,521,699.10, confirmando en todos los demás aspectos la resolución de determinación posterior GF/DO-0501, de fecha 6 de julio de 2021. Inconforme con estas decisiones, la sociedad comercial Importadora Hato Nuevo P & P, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0001235
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Hato Nuevo P&P, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00736 de fecha 17 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, el medio de inadmisión planteado, por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), respecto a la resolución GF/DO-0501, de determinación por fiscalización posterior, emitida en fecha 06 de julio de 2021, por violación a las disposiciones del artículo 05 de la ley 13-07, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA, el medio de inadmisión al tenor del artículo 158 de Código Tributario de planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), respecto a la resolución GF/DO-0501, de determinación por fiscalización posterior, emitida en fecha 06 de julio del 20213, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 09 de agosto de 2023, por la razón social IMPORTADORA HATO NUEVO P&[redacted]., contra la resolución de reconsideración 138-2023 en fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con las reglas procesales aplicables a la materia. **CUARTO**: ACOGE Parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la resolución de reconsideración 138-2023 en fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO**: RECHAZA, la solicitud de indemnización patrimonial planteada por la parte recurrente, IMPORTADORA HATO NUEVO P&[redacted]., por los motivos expuestos. **SEXTO**: RECHAZA, la solicitud de interés compensatorio, requerida por la parte recurrente, IMPORTADORA HATO NUEVO P&[redacted]., por los motivos expuestos. **SÉPTIMO**: DECLARA el proceso libre de costas. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0001235
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Hato Nuevo P&P, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación e interpretación de las reglas de derecho que facultan a la DGA a estimar la duda razonable y a descartar los métodos para determinar el valor en aduanas, decreto núm. 36-11. **Segundo medio**: Violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil), en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Al respecto, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber presentado interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0001235
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Hato Nuevo P&P, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0001235
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Hato Nuevo P&P, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación principal fue interpuesto en fecha 2 de enero de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de que la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0001235
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Hato Nuevo P&P, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurando un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0001235
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Hato Nuevo P&P, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la ahora recurrente Dirección General de Aduanas en su segundo medio de casación propuesto advierte *derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente incidental dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve interés casacional presunto.

24. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden y por aspecto por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* dedicó 16 párrafos para abordar la problemática del caso recitando textos normativos, doctrina y criterios jurisprudenciales sin aterrizarlos al caso concreto, tergiversando los datos procesales y sanciona con base a una inobservancia al debido proceso que no es tal ya que no tenía por qué referirse a cuestiones como la duda razonable y el descarte de los métodos de valoración ya que estos no fueron puntos cuestionados por la contribuyente promotora de la reconsideración.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0001235
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Hato Nuevo P&P, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 14. De lo anterior se desprende, que si bien la parte recurrida, motivó mínimamente las razones por las cuales determinó que los valores declarados por la recurrente, en el período comprendido del 16 de marzo de 2019 al 16 de marzo de 2021, le generaban dudas a la administración aduanera, no menos cierto es que del contenido de la resolución de reconsideración 138-2023 en fecha 18 de mayo de 2023, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), también puede apreciarse que la administración no expone claramente las razones que la llevaron a dudar de los valores declarados por la parte hoy recurrente, no obstante, conforme dispone la norma núm. 001-2017 en su artículo 16, las personas sujetas a procedimientos aduaneros tienen derecho a que se respete el debido proceso, en ese sentido, este tribunal ha podido apreciar que: "En fecha 19 de mayo de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante comunicación, informa a la razón social IMPORTADORA HATO NUEVO P & [redacted]., que la administración aduanera tiene motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado durante el período 16 de marzo de 2019 al 16 de marzo de 2021, por tal razón les solicitamos documentos complementarios que comprueben su valor de transacción, precio realmente pagado o por pagar, tales como: facturas comerciales reales, órdenes de compra, estados de cuenta de los suplidores internacionales, pagos y transferencias a sus suplidores internacionales debidamente identificados, pagos de flete marítimo o cualquier otro documento que considere pertinente, que no haya sido presentado en la declaración aduanera, esta solicitud la hacemos en virtud del artículo 20 del decreto 36-11, que establece que la administración de aduanas podrá estimar que existen motivos fundamentados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados. Se le informa que cuenta con un plazo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0001235
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Hato Nuevo P&P, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

5 días laborales a partir de la fecha de recibido para hacer los depósitos de los documentos solicitados; De lo anterior se desprende que la administración aduanera, no fundamenta en qué consiste la alegada duda respecto a los valores declarados y solo se limita a solicitar documentación sin exponer claramente las razones, lo cual no es suficiente, ya que las decisiones emanadas por la administración deben valerse por sí mismos, esto quiere decir, que las decisiones emitidas por la administración deben estar debidamente fundamentadas, con argumentos claros y precisos para el lector. 42. Que, en fecha 07 de junio de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante comunicación, informa a la razón social IMPORTADORA HATO NUEVO P & [redacted]., que tomando en cuenta que la empresa no aportó la documentación requerida y que el valor declarado no está conforme con los valores de mercancías idénticas o similares, que disponga la aduana como consecuencia de valores ya terminados, esta administración aduanera, ha decidido que el valor en aduanas de las mercancías importadas será determinado mediante la aplicación de los métodos sustitutivos (artículos del 2 al 7), establecidos en el acuerdo de valoración de la OMC, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 11 de dicho acuerdo; De lo anterior queda evidenciado que la administración tributaria, no motivó ampliamente los métodos que aplicaría para determinar la duda razonable, pues el solo hecho de mencionar en el acto administrativo que aplicaría los métodos sustitutivos de los artículo del 2 al 7 establecidos en el acuerdo de valoración de la OMC, no es suficiente, toda vez que el artículo 24 del reglamento de valoración aduanera (36-11), es claro al establecer que la administración de aduanas, debe realizar un formulario o documento donde suscite la duda o inconformidad con relación a la exactitud o veracidad de la declaración dirigida al importador, no obstante, el artículo 21 párrafo IV, establece: que antes de que la administración tome una decisión definitiva, la misma comunicara al importador, los motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos

presentados y le dará un plazo de 10 días para responder, cosa que en el caso de la especie no fue realizado por la administración aduanera, ya que solo se limitó a mencionar que tenía dudas respecto a los valores declarados y que al no aportar la recurrente la documentación requerida aplicaría los métodos antes mencionados, lo que deviene en una falta arbitraria al debido proceso conforme dispone el artículo 69 de la Constitución y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues lo correcto era que se procediera con el despacho de las mercancías, previo pago de los impuestos y derechos de la declaración realizada por el consignatario o contribuyente, pues evidentemente, al no indicarse el método exacto que se iba a aplicar se viola el derecho de defensa de la parte recurrente, razones por las cuales se acoge en este aspecto el presente recurso contencioso tributario, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

26. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[3]

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0001235
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Hato Nuevo P&P, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

27. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; lo que no es el caso, puesto que el tribunal *a quo* determinó que conforme el artículo 24 del reglamento de valoración aduanera (decreto 36-11) se requiere realizar un formulario o documento donde se suscite la duda o inconformidad con relación a la exactitud o veracidad de la declaración. Todo ello conectando lo dicho anteriormente con el contexto fáctico y jurídico del caso analizado.

28. En ese sentido, esta corte de casación no advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de valoración de las pruebas para producir las motivaciones de la sentencia impugnada por lo que procede rechazar el aspecto del segundo medio de casación examinado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0001235
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Hato Nuevo P&P, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En relación al primer medio de casación y un aspecto del segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

29. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación y un aspecto del segundo medio de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una *mala aplicación e interpretación de las reglas de derecho que facultan a la DGA a estimar la duda razonable y a descartar los métodos para determinar el valor en aduanas (Decreto núm. 36-11) y violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil)*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una

norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

30. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

31. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0001235
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Hato Nuevo P&P, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00736 de fecha 17 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3223

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025 suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. ALBH FI [redacted] de fecha 29 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) comunicó a [redacted] las inconsistencias detectadas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias referente al IR1/2021. Posteriormente en fecha 8 de marzo de 2023 fue emitida la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. ALBH FI 0024-2023 con respecto al hallazgo relativo a gastos de salarios deducidos en la declaración jurada del impuesto sobre la renta de personas físicas (IR-1) versus reportes de salarios según la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contra la cual interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución de reconsideración núm. RR-00518-2023 de fecha 22 de mayo de 2023, quien no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 24 de julio de 2023, por la señora [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de mayo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido presentado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 24 de julio de 2023, por la señora [redacted], contra resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de mayo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Transgresión de las garantías constitucionales. **Segundo medio**: Errónea aplicación de los núms. 60, 164, 286 y el artículo 287 del Código Tributario, y los artículos 86 y 222 del Código Laboral Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al defecto de la parte recurrida*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de

Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito*

indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 297/2025 de fecha 18 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en su domicilio en la avenida México núm. 40, Gascue, Santo Domingo Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su memorial de defensa en fecha 27 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte

recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

a) Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de marzo de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la omisión de estatuir* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* transgredió las garantías constitucionales en relación con el derecho de defensa, mismo que fue invocado en la presentación formal del recurso debido a que en el ordinal tercero de las conclusiones formales del recurso contencioso tributario se solicita formalmente un plazo adicional de treinta (30) días a los fines de la ampliación de las conclusiones de derecho y argumentos de defensa, además de aportar pruebas adicionales que sustentarían sus pretensiones y el tribunal *a quo* guardó silencio.

30. Expone también que se trata de una solicitud de medidas de instrucción de orden público debido a que se refiere al aporte de medios de defensa que al momento del depósito del recurso contencioso tributario no estaban

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

disponibles y que era necesario contar con la autorización dada por sentencia preparatoria rendida por el tribunal, situación que no ocurrió como en la especie debió ocurrir.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...PRETENCIONES DE LAS PARTES…. Parte recurrente: La señora [redacted], por intermedio de su abogada, mediante su instancia de fecha 24 de julio de 2023, contentiva de recurso contencioso tributario, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 144 del Código Tributario y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas por la ley; SEGUNDO: Que en cuanto a los ajustes e impugnaciones que mantiene la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 22 de mayo 2023 y notificada a la recurrente el día 12 de junio del mismo año, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los mismos sean revocados por ser contrarios a las disposiciones del Código Tributario en su artículo 287 sobre los gastos deducibles a los fines de generar las rentas objeto de imposición y los propios para mantenerlas: **TERCERO: Que nos sea concedido un plazo adicional de Treinta (30) días para ampliar nuestras conclusiones de derecho y argumentos de defensa, así como para aportar pruebas adicionales que sustentarán nuestras pretensiones…"** (Sic).

32. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir*

la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

33. De acuerdo con lo planteado por la parte recurrente el tribunal *a quo* transgredió las garantías constitucionales en relación con el derecho de defensa al guardar silencio sobre una petición realizada mediante sus conclusiones con la que pretendía que le fuera concedido un plazo para ampliar conclusiones y argumentos y aportar pruebas adicionales que sustentarían sus pretensiones.

34. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en el medio de casación analizado, el estudio pormenorizado de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre la solicitud de un plazo para ampliar conclusiones y argumentos, además de poder aportar nuevas pruebas para sustentar sus pretensiones.

35. En tal sentido, es crucial que, cuando una de las partes presente mediante conclusiones formales alguna petición, los jueces estén obligados a acoger o rechazar dicha solicitud de manera motivada. Esta obligación de motivar la decisión asegura que las partes comprendan las razones detrás de la aceptación o rechazo de su solicitud, promoviendo las garantías de una tutela judicial efectiva. La falta de motivación en la decisión podría constituir una

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

omisión que vulnera los derechos de las partes, ya que la justificación de las decisiones judiciales es esencial para garantizar un proceso justo y equitativo. Por lo tanto, la obligación de motivar las decisiones relacionadas con estas solicitudes es fundamental para mantener la integridad y la legitimidad del proceso contencioso administrativo.

36. La falta de motivación en la decisión que acoge o rechaza una solicitud realizada de manera formal mediante las conclusiones constituye una omisión de estatuir. En el contexto, la omisión de estatuir se refiere a la falta de pronunciamiento sobre una solicitud o cuestión planteada por las partes en el proceso. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás argumentos que fundamentan este recurso de casación.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.